



**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado : 81001 2339 000 2020 00090 00  
Solicitante : Municipio de Arauca  
Medio de control : Inmediato de legalidad  
Providencia : Auto que rechaza por improcedente

**1.** Se recibió el Decreto 0045 del 10 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde de Arauca *"Por el cual se establecen medidas de orden público en el Municipio de Arauca para dar cumplimiento al aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones"*, para efectuar su control inmediato de legalidad.

**2.** Al respecto, se precisa que este medio de control se instituyó para que la Jurisdicción Contencioso Administrativa revise si se ajustan al ordenamiento jurídico (i) Las medidas de carácter general, (ii) Dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) En desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción; si las expiden entidades territoriales o nacionales pero a través de sus direcciones regionales, la competencia es del Tribunal Administrativo, y si emanan de autoridades nacionales es del Consejo de Estado.

**3.** El Decreto 0045 de 2020 no cumple el tercer requisito, pues no invoca en su fundamento de competencia, ni decide en la parte resolutive, alguna circunstancia relativa al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el Presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Y si bien en la parte motiva del acto administrativo se menciona este Decreto 417 de 2020 (Página 5), su referencia es apenas tangencial sin incidencia alguna como razón de las medidas tomadas, ya que es claro que la decisión municipal no se adoptó con base en el estado de excepción, sino con fundamento en las Leyes 9 de 1979, 715 de 2001, 769 de 2002, 136 de 1994, 1523 y 1551 de 2012 y 1801 de 2016, y en resolución del Ministerio de Salud y Protección Social esta proferida antes de la declaratoria de la situación de anormalidad del artículo 215 de la Constitución Política.

También se recalca que el Decreto 636 de 2020 que se cita en la página 6 –Se mencionó a su vez como atribución–, no fue expedido por el Presidente de la República como medida en ejercicio del estado de excepción, (i) Porque no lo invoca (Aduce son las facultades del numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016; y no el artículo 215 de la Carta) y carece del requisito de estar suscrito por todos los ministros, ni (ii) Tampoco desarrolla alguno de sus decretos legislativos, pues se ampara es en otra normativa distinta, en ejercicio de una función administrativa ordinaria, y por tanto, no está desarrollando ninguna disposición dictada en virtud del estado de excepción. El Decreto retoma los derogados 457, 531, 536 y 593 de 2020, todos ordinarios; y además, se expidió en el lapso dentro del cual no estaba el país en Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica,

pues el primer periodo terminó el 16 de abril pasado y el segundo comenzó con el Decreto 637 de este año.

De manera que el decreto municipal, así como los actos administrativos, hechos, operaciones y contratos que del mismo se deriven, tienen su origen, competencias, requisitos, finalidades, responsabilidades, limitaciones, y efectos, distintos a los que se causan y profieren en desarrollo de los decretos legislativos del estado de excepción, y por lo tanto se regulan y controlan por normativa diferente en cada caso concreto. Se reitera que en la parte resolutive se consignan circunstancias contenidas en el Decreto 636 de 2020 que no es legislativo y en resolución ministerial, lo cual reafirma la decisión que aquí se adopta en cuanto a que el decreto del Alcalde de Arauca no tiene la naturaleza jurídica de ser expedido en aplicación del estado de excepción declarado por el Presidente de la República, aspecto crucial que define las atribuciones de la Administración Municipal y sus consecuentes mecanismos de control.

Significa que ante situaciones de anormalidad, las autoridades tienen varios instrumentos jurídicos para afrontarlas, cada uno con su propia regulación.

4. Por lo anterior, es improcedente asumir el análisis de legalidad del Decreto recibido, pues no se ajusta a la regla de competencia expresa que regula este medio de control de única instancia (Artículos 125, 136, 151.14, 185, CPACA).

5. Se advierte que esta decisión no impide que se ejerza por cualquier persona la acción de nulidad en contra del Decreto; ni el control disciplinario, fiscal y penal que corresponda.

6. Es necesario reiterar que se deben remitir a esta Corporación Judicial para la revisión inmediata de legalidad, solo las decisiones que cumplan los tres requisitos enunciados en el numeral 2 de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** por improcedente, el control inmediato de legalidad sobre el acto administrativo recibido, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se notifique al Alcalde de Arauca y al Agente del Ministerio Público; y se publique en el portal de la Rama Judicial.

**TERCERO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado